

Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00950-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el señor ALKILIS DUARTE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR ENRIQUE BLANCO NIÑO para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora no es clara en establecer contra quien se encuentra dirigida la presente demanda, esto en el entendido que tanto el poder como la demanda, se relaciona como demandado a la persona de JESUS ENRIQUE BLANCO NIÑO, pero en el título valor base de la presente ejecución, es claro que el tomador del mismo es el señor CESAR ENRIQUE BLANCO NIÑO.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

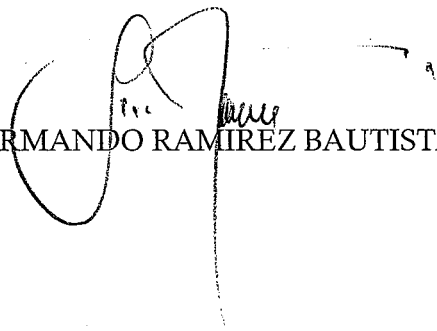
RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00959-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar a los señores LAURA ROCIO LEAL ORTIZ, KAREN LORENA CARRASCAL PABON y EDGAR PARDO AGUDELO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a BLANCA INES LIZCANO GARCIA, las siguientes sumas de dinero, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 4.241.750.00) por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento visto a folios 7 al 14 los canones correspondientes a un saldo del mes de JUNIO DE 2019 por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$836.750,00), y los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019, por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.135.000.00) cada uno, y los que se causen durante todo el trámite del proceso.
- 2.- El valor de los intereses moratorios sobre cada uno de los canones adeudados, a la tasa máxima señalada en la ley, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago correspondiente.
- 3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.
- 5.- Reconocer personería al Abogado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PERTENENCIA

RAD: 54001-40-03-006-2018-01018-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que compareciera persona alguna para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de las personas indeterminadas, al siguiente profesional del derecho:

Dr.WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede ser ubicado en la avenida 5 No.13-82 Edificio Centro de Negocios Quinta Avenida-Cúcuta, correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

De otra parte, como el demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, confirió poder especial, amplio y suficiente a profesional del derecho para que asuma su defensa dentro del presente proceso, deberá inexorablemente tenersele notificado por conducto concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

En atención al escrito radicado por el señor apoderado judicial de la parte demandante el día 10 del mes de octubre hogaño, deberá requerirse al demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, para que cese todo acto de hostilidad en contra del actor y se abstenga de ejecutar actos que vayan en detrimento del bien inmueble objeto de usucapión. –Art.42 del C.G.P.-. Igualmente, se dispondrá oficiar al Señor Director de la Policía Nacional de esta ciudad, a quien se le pondrá en conocimiento los hechos narrados por el mandatario judicial y por su poderdante, señor ARMANDO MOGOLLÓN BOADA, para que preste su valiosa colaboración y adopte los correctivos de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 10 del mes de junio del año en curso, las 6 p.m., venció el término de inclusión del contenido de la valle en el Registro Nacional de Pertenencia, sin que se hiciera presente persona (distinta a la del demandado determinado señor JOHAN ALXENDER CASTRILLO PIFANO) a apersonarse del proceso.

El secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

PROCESO: HIPOTECARIO.

Rad. No. 54 001 4022-006-2018-0908-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San de Cúcuta, Noviembre Quince(15) del año dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora.

Siendo procedente la solicitud obrante al folio que antecede, se dispone librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No **260-10426**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Noviembre Quince(15) de dos mil Diecinueve(2019).

Allegado por la apoderada judicial de la parte demandante escrito mediante el cual manifiesta que el demandado hizo entrega del bien(local comercial) conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2018; razón por la cual se ha cumplido el objeto del presente proceso se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

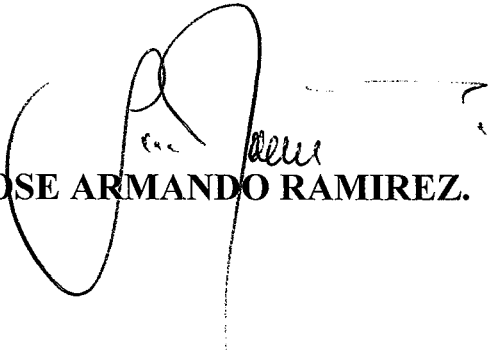
Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º.- **DECLARAR** concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3º.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00142-00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios allegados por las Entidades Bancarias, Juzgados del distrito judicial de Cúcuta y demás Entidades, vistos a folios (183 al 191), para los fines que estime pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00586-00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento a la parte interesada el contenido del oficio allegado por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cúcuta, visto a folios (22 al 25), para los fines que estime pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

En escrito obrante a folio 36, el apoderado de la parte demandante solicita se emplace al demandado **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, toda vez que desconoce otra dirección donde se pueda localizar distinta a la reportada en la demanda, donde según informe de la empresa de correos no fue posible localizarlo, como quiera que cambio de domicilio.

Atendiendo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 293 del CGP, se dispone acceder a la solicitud de emplazamiento, previa las formalidades previstas en el artículo 108, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- De conformidad con el artículo 293 del CGP, **EMPLAZAR** al demandado **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, para que comparezca al Juzgado a recibir notificación del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2º.- De acuerdo al artículo 108, ibídem, el emplazamiento se hará mediante la inclusión del demandado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado, en un listado que se publicara por la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día domingo –La Opinión y El Tiempo–, o medio radial –Radio Monumental–, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

La parte interesada deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en medio radial, constancia sobre su transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

3º.- Advertir que efectuada la publicación, se publicara el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No.: 54001-40-03-006-2018-00457-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo de la cuota parte del derecho de propiedad que tiene el señor GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL identificada con C.C. # 60.280.424, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-258039**, ubicado en la AV 7 N° 26-26 Barrio Patio Centro, Lote N° 3 de esta ciudad, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

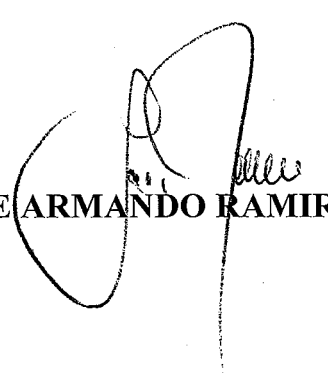
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado de propiedad del demandado, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-258039, ubicado en la AV 7 N° 26-26 Barrio Patio Centro, Lote N° 3 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

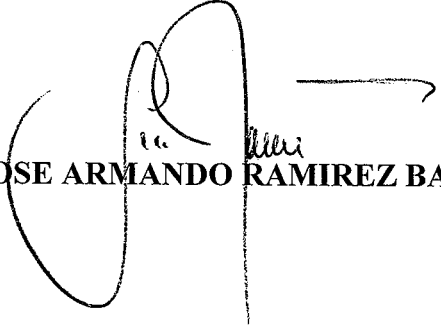
RESUELVE:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor de la sociedad comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** Nit. # 890502559-9, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la **EDITORA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS** sociedad identificada con el NIT 900.411.951-8 representada legalmente por Pedro Antonio Chía Díaz o, por quien haga sus veces, y los señores **PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ** identificado con C.C. # 13.465.979 de Cúcuta, **JOHAN EMERSON ALARCON CONTRERAS** identificado con C.C. # 79.695.533 de Bogotá, **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO** identificado con C.C. # 13.253.755 de Cúcuta, por las siguientes sumas de dinero.

a). Por **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.842.342,00)** por concepto de la pena por incumplimiento del contrato pactada en la cláusula 20.0 del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo en la presente demanda.
2. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).
3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, conforme al poder general anexado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT" entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO ROJAS PEÑARANDA para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder, y el libelo demandatorio, no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 2º y 82 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Igualmente se observa que la parte actora no aportó la dirección exacta para realizar la notificación correcta del demandado y así evitar una futura nulidad en el presente proceso, de conformidad con los artículos 82 y 133 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, 133 y 90 del CGP, se declarará inadmisile la demanda.

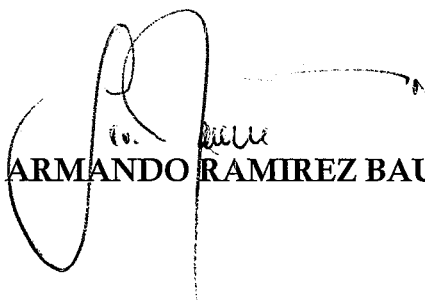
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado EDILSON DÍAZ SALCEDO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.